

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

05430-2019-U

LA VALL D'UIXÓ

Publicación del acuerdo provisional elevado a definitivo de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Resultando que el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2019 adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Resultando que durante el plazo habilitado al efecto no se ha presentado reclamación alguna al expediente citado, por lo que se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional atendiendo a lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; se procede a la publicación del citado acuerdo comprensivo del texto de los artículos modificados, todo ello atendiendo a lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

"ACUERDO PROVISIONAL ELEVADO A DEFINITIVO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES."

Resultando que por parte de la Concejala Delegada del Área de Gobierno se ha incoado el expediente para la aprobación de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Resultando que esta modificación supone la aclaración en la concesión de dos modificaciones ya tipificadas en la propia ordenanza para titulares de la condición de familia numerosa así como para las instalaciones térmicas o fotovoltaicas.

Considerando que el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que: "constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento sostenido y de la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución".

Considerando que el artículo 7.3 de la citada ley establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

Considerando que en el caso que nos ocupa las modificaciones introducidas producen variaciones mínimas en la recaudación del impuesto, que no debieran imposibilitar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera a partir del ejercicio 2020.

Considerando que en los artículos 74 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales establece las bonificaciones potestivas aplicables al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que deben de estar en todo caso recogidas en la ordenanza municipal reguladora del citado impuesto.

Considerando que el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece los trámites que debe de seguir el expediente de aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales hasta su entrada en vigor.

Visto el informe del Servicio de Presupuestos que se incluye en el expediente, así como el dictamen emitido por la Comisión informativa del Área de Gobierno, el Pleno acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 7.2.c de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo nuevo texto que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020 es el siguiente:

"7.2.c.- Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la misma.

El requisito de la convivencia en un mismo inmueble no se aplicará en el supuesto de descendientes de titulares separados o divorciados que no convivan con éstos pero respecto de los cuales exista obligación de prestarles alimentos, así como en situaciones transitorias motivadas de separaciones transitorias por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

El porcentaje de bonificación se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	CATEGORIA GENERAL	CATEGORIA ESPECIAL
Menor o igual a 39.110,40 €	60%	90%
De 39.110,41 € a 65.184,00 €	50%	75%
De 65.184,01 € a 97.776,00 €	40%	60%
De 97.776,01 € a 195.552,00 €	30%	45%
Más de 195.552,00 €	-	-

En el caso de que se solicite esta bonificación antes del 1 de marzo surtirá efecto desde el periodo impositivo en que se solicite hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivos obligados a comunicar al Departamento de Gestión Tributaria dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente, y mientras se reúnan las condiciones de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto.

Junto con la solicitud se aportará la siguiente documentación:

-Título de familia numerosa en vigor

-D.N.I. del sujeto pasivo

-El recibo pagado del último ejercicio puesto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al inmueble respecto del que se solicita la bonificación debidamente abonado.

La acreditación del empadronamiento se realizará de oficio por el Departamento de Gestión Tributaria."

Segundo.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 7.2.d de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo nuevo texto que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020 es el siguiente:

2.d.- Tendrán derecho a una bonificación de 10 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la certificación final de obra de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas emitido por la empresa instaladora, aquellas edificaciones y construcciones que instalen alguno de los siguientes sistemas:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.

- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

Las bonificaciones de este apartado 3 se concederán a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquellas, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

En todos los casos la solicitud vendrá acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado final de obras de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas realizado por empresa instaladora conforme a lo previsto



en el artículo 14 del RITE, excepto en aquellos casos que este documento no sea exigible, especificando:

1. Que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.
2. Que los colectores se hayan homologados por entidad debidamente acreditada .
3. El porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir con la instalación.
4. Existencia o no de conexión a red para las instalaciones de energía eléctrica.

2. Factura justificante de pago de la instalación térmica y/o fotovoltaica.

La administración podrá comprobar de oficio, la veracidad de la documentación aportada por los solicitantes con el fin de evitar posibles incumplimientos de plazos y que los sistemas de aprovechamiento se ajustan a las características requeridas para disfrutar de la bonificación.

No se aplicará la bonificación de este apartado 3 a aquellos inmuebles que por exigencias del CTE-Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5- ya están obligados a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar."

Tercero.- Ordenar la exposición del presente acuerdo en el Tablón de Anuncios de la Corporación, así como la publicación del correspondiente Edicto en el BOP, concediendo un plazo de 30 días de exposición pública, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas. En el caso de que no se presentase reclamación alguna se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional."

La Vall d'Uixó, 17 de diciembre de 2019.

El Concejal del Área de la Ciudad Eficiente y Abierta, Javier A. Ferreres Burguete.